

**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y  
JOAQUIN SANCHEZ-COVISA**

---

**DISCURSO PRONUNCIADO POR TATIANA B. DE MAEKELT  
EN EL ACTO-HOMENAJE A LA MEMORIA DE JOAQUIN  
SANCHEZ-COVISA**

**Academia de Ciencias Políticas y Sociales  
Palacio de las Academias 11.12.1975**

Tengo plena conciencia de que no soy yo quien tiene los mayores méritos para pronunciar estas palabras. Se encuentran aquí hombres tan brillantes como Gonzalo Parra Aranguren, José Muci-Abraham, hijo, para nombrar sólo a los amigos más entrañables, quienes han colaborado estrechamente con Joaquín Sánchez-Covisa y han hecho extraordinarios aportes al Derecho Internacional Privado venezolano. Mi intervención tal vez se justifica porque fui alumna de Joaquín Sánchez-Covisa y sus enseñanzas brillantes, certeras, agudas e inolvidables, determinaron mi dedicación al difícil y complejo ámbito de conflicto de leyes. Además, la muerte, cruel y prematura dejó huérfana su cátedra; me tocó continuarla y aceptar el reto de la constante comparación.

Desde que me inicié en la docencia, son pocos los temas en los cuales su enseñanza de Derecho Internacional Privado o su obra escrita no sean para mí cita obligatoria. Y son pocas las clases en las cuales su recuerdo no aparezca como estímulo que invita a buscar nuevos senderos en la investigación jurídica.

A pesar de su eficacísima labor en el campo de derecho económico, al cual se dedicaba con pasión e intuición futurista, su "debilidad", como él decía, fue Derecho Internacional Privado. Se inició en él con Lorenzo Herrera Mendoza, maestro de los internacionalistas venezolanos y dedicó 30 años ininterrumpidos a la enseñanza de conflicto

de leyes. Sánchez-Covisa perteneció al grupo de los Quijotes venezolanos quienes, como Luis Sanojo, Francisco Gerardo Yáñez, Pedro Manuel Arcaya, Lorenzo Herrera Mendoza, y tantos otros menos conocidos, creyeron en la existencia del Derecho Internacional Privado venezolano y en la utilidad y necesidad de su aplicación práctica.

Por ello, nada mejor para rendir homenaje a su memoria, que una breve revisión del Derecho Internacional Privado actual y un análisis somero de su posible futuro.

En los últimos decenios todo el sistema de derecho privado europeo-continental ha sido blanco de una dura crítica: los cambios radicales en las estructuras sociales, el vertiginoso desarrollo tecnológico, la explosión demográfica sin par y el cuestionamiento de los valores tradicionales constituyen tierra fértil para ello. El Derecho Internacional Privado no pudo ser una excepción. Sus mismas características contribuyen a que la crítica sea aún más implacable. Efectivamente, se considera al Derecho Internacional Privado como un derecho formal, indicador, autónomo en relación al derecho material, sin contenido sustancial propio, puramente conceptual, propenso al ejercicio de la lógica pura y alejado de la práctica. También se cuestiona su "esotérico" vocabulario: calificativo internacional para una rama jurídica profundamente nacional, relaciones jurídicas claudicantes, el reenvío identificable con un "juego de tenis internacional", calificación específica de los elementos de su norma, voluntad hipotética de las partes para determinar el domicilio conyugal, justicia "formal" del derecho de colisión, expresiones "ocultas" que tienen su vida propia.

La crítica no sólo se debe a la reserva general hacia lo conceptual, hacia lo oscuro y teorizante, sino a la inquietud frente a toda estabilización, a todo sistema preconstituido que pudiera impedir la tantas veces proclamada necesidad de la aplicación "flexible" del derecho y la obtención de los resultados prácticos, rápidos y convincentes.

tes. Este rechazo de todo lo europeo-continental-tradicional se debe también al comprensible pero no siempre justificable entusiasmo de las jóvenes generaciones de juristas por el sistema angloamericano en general y, especialmente, por la jurisprudencia americana, sencilla y eminentemente pragmática. Bien sabemos que el mundo angloamericano se caracteriza por el rechazo de las estables y anquilosadas reglas fijas y de las conexiones formales, así como por la tendencia hacia la consideración de intereses en cada caso concreto, en contraposición al mundo europeo y latinoamericano apegado al "juego elástico de reglas generales y de sus excepciones" (1).

En consecuencia de estas críticas y del deseo de renovar las viejas estructuras de Derecho Internacional Privado, aparecen nuevas tendencias y nuevas soluciones que se concretan especialmente en las dos últimas décadas. En los años sesenta y bajo la indudable influencia anglósajona, se cristaliza la corriente que propone trasladar el centro de gravedad de la solución de los casos con elementos extraños a la solución del conflicto jurisdiccional, es decir introduce, con carácter preponderante, el elemento procesal que consiste en determinar el tribunal competente. La determinación de la ley aplicable pasa a un lugar de menor relevancia, ya que el tribunal competente podría decidir la aplicación de la *lex fori* sin preocuparse por la posible vigencia del derecho extranjero. Sin embargo, el pormenorizado análisis de esta solución permite concluir que la competencia procesal deberá ser tomada en cuenta en forma más determinante que antes, pero nunca excluyente de la necesidad de resolver el conflicto de leyes.

Otro factor cuyo auge se observa también en la década de los sesenta es el auge de la tendencia hacia la unificación del derecho privado que, teóricamente, por lo menos, debería disminuir la necesidad de la norma de conflicto. Pero la unificación aún es una aspiración muy leja-

---

(1) Paul Heinrich Neuhaus *Neue Wege im Europäischen internationalen Privatrechts?* *RabelsZ* 35. - año. 1971, págs. 412, 413, 414.

na. Y si bien es verdad que constituye una meta deseable, también es cierto que se encuentra muy lejos, con excepción de algunos intentos, de su realización (2).

En la década de los años setenta, la crítica ha tomado un matiz diferente y se ha cristalizado en tres fórmulas complementarias y hasta sustitutivas del Derecho Internacional Privado savignano-tradicional: la **politización**, la **materialización** y, en fin, la **negación** total de su existencia (3).

1. La **politización** parte de una crítica general al sistema de derecho privado debido a su cada vez más creciente confusión con el derecho público y la relación de este último con la intervención estatal, que será determinante para la aplicación del derecho del juez, sin preocuparse por la necesidad o posibilidad de aplicar una ley extranjera. Pero este criterio ni es totalmente novedoso y, lejos de ser negativo para el derecho internacional privado, constituye un defendible punto de partida para la expansión de la norma de conflicto hacia el ámbito del derecho público, especialmente hacia el derecho fiscal, y derecho administrativo internacional. Es decir, vista así la politización es más bien un enfoque propicio al desarrollo del derecho internacional privado.
2. La **materialización** es la tendencia de "ver" previamente cuál será la solución de un caso con elementos extraños. Ya Leo Raape, uno de los más preclaros representantes del Derecho Internacional Privado moderno señaló en forma muy gráfica: "El Derecho Internacional Privado clásico es un salto a la oscuridad" (4).

---

(2) Paul Heinrich Neuhaus. *Die Zukunft des Internationalen Privatrechts*. Zum 100. Todestage Von Friedrich Carl von Savigny. *Archiv für die civilistische Praxis*, 160. Band 6. Heft. Marzo 1962. Págs. 501 y 502.

(3) Ver excelente exposición crítica en Paul Heinrich Neuhaus. *Neue Wege* .... Pág. 414 y ss.

(4) Leo Raape. *Internationales Privatrecht*, 4 edición. Berlín y Frankfurt, Verlag Franz Vahlen G.m.b.H. 1955. Pág. 87.

Efectivamente, al obedecer el mandato de la norma de conflicto determinamos la aplicación de un derecho material sin conocer su contenido o, por lo menos, sin preocuparnos por la solución material y definitiva de la respectiva relación jurídica. La tendencia hacia la materialización consiste no sólo en ocuparnos del contenido de la norma material, sino en tratar de que la solución escogida sea favorable a los intereses **legítimos** o al **débil jurídico**. Pero la escogencia de un derecho material que responda a estos objetivos requiere de un estudio previo tan o más complejo que la aplicación de la norma indirecta o conduce con frecuencia a la aplicación de su propio derecho material, con lo cual propicia la gran desventaja de no cultivar la mirada hacia el “balcón de enfrente”.

3. Los más radicales críticos del Derecho Internacional Privado proponen su total **negación**, sea en forma directa, renunciando a la norma de conflicto en casos de la controversia de bajos gastos y costas procesales o en forma indirecta, es decir, mediante la más amplia cabida del orden público internacional en la aplicación del derecho extranjero.

Tanto la materialización, como la negación del Derecho Internacional Privado tienen una consecuencia: conducen hacia la absoluta responsabilidad del juez del foro por la solución del caso con elementos extraños, lo que, a su vez, necesariamente conlleva la justicia de cada caso concreto. Esta justicia no es familiar al juez del sistema romano-germánico quien decide, en principio, de acuerdo con una norma o con una costumbre. Inclusive, la excepcional aplicación del orden público internacional requiere, por más paradójico que parezca, ciertas reglas fijas. Este apego a las reglas fijas, contrariamente al método de “case by case”, podría tal vez conducir al estancamiento del derecho. Pero, sin duda alguna, representa dos ventajas fundamentales:

- posibilidad de prever la solución del caso, lo que es de evidente importancia para las partes

— disminución de la subjetividad judicial, atentatoria al principio de la igualdad ante la Ley.

Las tendencias aquí expuestas conducen a las siguientes conclusiones:

1. que a pesar de todas las críticas, no existe fórmula sustitutiva del Derecho Internacional Privado y que sólo puede admitirse la revisión de su enfoque tradicional.
2. que el Derecho Internacional Privado, como derecho indicador que es, lejos de desaparecer, extiende el ámbito de su aplicación hacia los campos de derecho público.
3. que el Derecho Internacional Privado debe distanciarse de una concepción puramente formal en aras de un mejor análisis de los casos concretos y en función de justicia sustancial de la norma material.
4. que en el ámbito latino-europeo el Derecho Internacional Privado requiere una norma general fija y un juego flexible de sus excepciones, con miras a no violar la igualdad de las partes ante la ley.
5. que la determinación de la competencia procesal internacional es un elemento relevante, aunque complementario, en la solución de los casos con elementos extraños, que merece un lugar de importancia.

Visto así, es evidente que el panorama del Derecho Internacional Privado actual no es desalentador, si tomamos en cuenta que, a pesar de todas las críticas, continúa la pronunciada tendencia codificadora (5), extensible a Amé-

---

(5) Ver un muy logrado resumen de Paul Heinrich Neuhaus, *Empfiehl sich eine Kodifizierung des internationalen Privatrechts?* *Rabels*. Año 1973. Pág. 453 y ss.

Ver también del mismo autor en relación a Venezuela, *La actualidad de la codificación del Derecho Internacional Privado. Libro-Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa*. Caracas, 1975. Pág. 245 y ss.

rica Latina, donde, por la iniciativa de la Organización de Estados Americanos y con gran y eficaz colaboración del Comité Jurídico Interamericano surgió un movimiento de revisión de los dos fundamentales tratados de Derecho Internacional Privado: de Montevideo y del Código Bustamante, reflejado en la reciente Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado celebrada en enero de este año en Panamá.

Ante estas perspectivas generales, cuál es la situación del Derecho Internacional Privado venezolano? Esta situación no es muy prometedora. La constante discrepancia entre el sistema teóricamente vigente, y su aplicación práctica, denominada sabiamente por Lorenzo Herrera Mendoza el "hibridismo antagónico" del sistema venezolano (6), confusión jurisprudencial en consecuencia del mismo, esfuerzos brillantes pero muy aislados de los más calificados juristas, la existencia de un proyecto de Ley de normas de Derecho Internacional Privado, discutido, criticado y alabado en los eventos internacionales y por los juristas extranjeros y olvidado, por no decir ignorado, entre nosotros, aplicación confusa del Código Bustamante (7) y recientes tendencias hacia la eliminación del Derecho Internacional Privado del pènsuam de estudios de las Facultades de Derecho, siguiendo nefastos ejemplos de algunas universidades de México y Colombia, bajo el insostenible argumento de que su enseñanza conduce a la innecesaria repetición de conceptos vistos en otras asignaturas, todo ello constituye un balance negativo. Esta situación fue constante preocupación de Joaquín Sánchez-Covisa. Tal vez debido a este panorama confuso y bajo la influencia del maestro Lorenzo Herrera, Joaquín Sánchez-Covisa recha-

---

(6) Lorenzo Herrera Mendoza. Estudio sobre Derecho Internacional Privado y temas conexos. Caracas 1960, pág. 140 y ss.

(7) Ver, entre otros, interesantes consideraciones esbozadas por Juergen Samtleben en La aplicación del Código Bustamante en Venezuela. Libro-Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Cova. Caracas 1975, Pág. 319 y ss.

zaba la posibilidad de escribir una obra de mayor envergadura sobre el Derecho Internacional Privado venezolano por faltarle la "vivencia" práctica. Sánchez-Covisa, como ya hemos dicho ha sido parco en sus escritos. Sin embargo, con extraordinaria visión futurista, tocó en ellos tres puntos fundamentales para el desarrollo del Derecho Internacional Privado moderno: **Competencia Procesal Internacional**, como elemento de gran relevancia; **orden público internacional** y su cautelosa utilización como un imprescindible correctivo en la aplicación de ciertas normas extranjeras; y la solución de conflictos de leyes con miras a lograr la **justicia sustancial y no formal**, propia de la concepción tradicional de la norma de conflicto. Además, nos dejó el esbozo de la más clara y lógica metodología para enfrentarnos con los problemas del Derecho Internacional Privado.

El elemento procesal lo encontramos en sus "Anotaciones sobre la competencia procesal internacional indirecta", publicadas en el primer número de *Studia Jurídica*, en el año 1957 (8). Con extraordinaria capacidad de síntesis, Sánchez-Covisa analiza con maestría los más importantes aspectos de la competencia procesal internacional directa e indirecta. Con la humildad de un sabio, Sánchez-Covisa decía en esta obra palabras extensibles a toda su actividad en relación al Derecho Internacional Privado: "su único propósito ha sido llamar la atención de los estudiosos en torno a un problema que ha merecido hasta el presente poca atención de la doctrina, a pesar de que tiene cada día más trascendencia en un mundo, en el cual, como consecuencia necesaria del progreso técnico y económico, crece la interdependencia entre los pueblos y en el cual, por exigencia de un alto imperativo humano, es deseable la vigencia de **principios objetivos y solidarios de justicia**".

---

(8) Joaquín Sánchez-Covisa. "Anotaciones sobre la competencia procesal internacional indirecta". *Studia Jurídica* Nº 1. Caracas 1957. Pág. 431 y ss.

Dos trabajos posteriores complementan algunos aspectos concretos de la monografía anterior y se refieren a la eficacia y a los efectos de la sentencia extranjera de divorcio (1956 y 1958) (9).

El problema del orden público internacional lo analiza Sánchez-Covisa magistralmente en un trabajo publicado en el Libro-Homenaje al maestro Lorenzo Herrera Mendoza (1970) (10). En este trabajo, que es una exposición lógica, certera, convincente y técnicamente irreprochable, Joaquín Sánchez-Covisa analiza los verdaderos objetivos del orden público internacional y trata de precisarlos a la luz de las realidades venezolanas, valiéndose del ejemplo de la jurisprudencia en materia de divorcio vincular. Pero en este mismo trabajo Sánchez-Covisa toca otro punto, de mayor relevancia dentro de las recientes tendencias del Derecho Internacional Privado: se refiere a los problemas de justicia conflictual, formal, y la contrapone a la justicia sustancial o de fondo que inspira a la norma de derecho material. No permite el marco de este acto insistir en los criterios de carácter técnico y en la concepción de Joaquín Sánchez-Covisa de la vigencia extraterritorial de la sentencia de divorcio, pero sí en que la opinión defendida por él pretende alcanzar la justicia material de cada solución.

---

(9) Joaquín Sánchez-Covisa.

—La eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio. Publicaciones del Colegio de Abogados del Distrito Federal N° 6. Caracas 1956.

—La función de la declaración de eficacia (*exequátur*) y los efectos de las sentencias extranjeras de divorcio. Ponencias venezolanas para el V Congreso internacional de Derecho Comparado. Bruselas 1958. U.C.V. Facultad de Derecho. Instituto de Derecho Privado. Sección de Derecho Comparado N° 5. Caracas 1958. Pág. 87 y ss.

(10) Joaquín Sánchez-Covisa. Orden Público Internacional y divorcio vincular. Libro-Homenaje a la memoria de Lorenzo Herrera Mendoza. U.C.V. Facultad de Derecho. Caracas 1970. Tomo I. Pág. 81 y ss

La metodología del trabajo aplicable al Derecho Internacional Privado, la encontramos en su obra de mayor extensión. "La vigencia temporal de la ley en el ordenamiento jurídico venezolano", su tesis, presentada ante la Universidad Central de Venezuela para optar al título de doctor en Ciencias Políticas y premiada con los más altos galardones (11).

A pesar de que Sánchez-Covisa no dejó obra alguna de carácter general, sus criterios sobre el Derecho Internacional Privado moderno los resumió en el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, publicado por el Ministerio de Justicia en el año 1963, en el cual se refleja el espíritu de progreso, el afán de investigación y la vasta cultura jurídica del fallecido maestro. Junto con Roberto Goldschmidt y Gonzalo Parra Aranguren, trató de que la nueva ley evite la absurda situación actual de Derecho Internacional Privado venezolano y se adapte a los requerimientos de nuestro medio. El proyecto, ya comentado por los conocidos juristas extranjeros, cuyo ejemplo es el Libro-Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa, amerita un análisis más profundo. Su concepción general es el reflejo de la convivencia armoniosa entre la mejor tradición jurídica europea, las sabias influencias de la jurisprudencia norteamericana y el profundo conocimiento de las realidades sociológico-jurídicas del desarrollo latinoamericano y específicamente venezolano.

Otra actividad que permitió a Sánchez-Covisa transmitir sus conocimientos de Derecho Internacional Privado fueron sus magistrales clases en la Facultad de Derecho. Expositor como pocos, sabía explicar los más difíciles problemas del Derecho Internacional Privado con lógica irrefutable y con la pasión de un enamorado. Insistía en el carácter formativo de la asignatura debido a sus tres elementos específicos: la presencia del derecho extranjero, la

---

(11) Joaquín Sánchez-Covisa. La vigencia temporal de la ley en el ordenamiento jurídico venezolano. U.C.V. Facultad de Derecho. Volumen XI. Caracas 1958.

actitud crítica frente al derecho propio y la condición específica de esta rama jurídica moderna, en plena evolución. Además, decía textualmente Sánchez-Covisa: "el Derecho Internacional Privado induce a pensar y a ver más claro las ideas jurídicas fundamentales, a leer y a estudiar"... (12).

Ante la realidad actual y las futuras perspectivas del Derecho Internacional Privado venezolano, ¿cómo debemos enjuiciar el aporte de Joaquín Sánchez-Covisa? ¿Cuál es el legado que nos deja?

Las soluciones concretas de Joaquín Sánchez-Covisa, aún brillantes y valederas dentro de las más elevadas exigencias, podrían perder su vigor ante el vertiginoso devenir de nuestro tiempo. Pero nunca desaparecerá su concepción general de Derecho Internacional Privado: el enfoque ponderado y sobrio de las situaciones planteadas, reflejo de su carácter; el rechazo de cualquier atropello; la profunda convicción de la necesidad de estudiar constantemente los complejos problemas de los casos "con elementos extraños" y la fe en que el derecho internacional privado es un instrumento idóneo para lograr los objetivos de una verdadera justicia sustancial, constituyen el más precioso legado que nos deja Joaquín Sánchez-Covisa.

Este legado obliga a los juristas de Venezuela. Ya es tiempo de revisar el sistema de Derecho Internacional Privado vigente y lejos de formular las tradicionales críticas, convertirlo, en lo que aspiraba Joaquín Sánchez-Covisa: en el vehículo de soluciones justas. Ya es tiempo de pensar en el proyecto de Ley de normas, no como en un documento de trabajo científico y teórico, como aquel brillante proyecto que aportó en el año 1916 Pedro Manuel Arcaya, sino como un instrumento cuya vigencia exige el mundo actual, con fronteras cada vez menos pronunciadas y con

---

(12) Clases dictadas por Joaquín Sánchez-Covisa en la Facultad de Derecho de la U.C.V. Año Académico 1958-1959. Apuntes tomados por Tatiana B. de Maekelt.

aspiraciones de integración económica que, lejos de eliminar la necesidad de una norma de conflicto, la exige con mayor apremio (13). No neguemos a las jóvenes generaciones la oportunidad de estudiar una rama jurídica de carácter eminentemente formativo y permitámosles detenerse ante las instituciones y los casos que requieran algo más que la aplicación de su propio derecho material.

La pléyade de los juristas venezolanos de la más amplia tradición internacionalista y la memoria de Joaquín Sánchez-Covisa así lo exigen.

Caracas, diciembre de 1975

---

(13) Ver, entre otros, Manuel A. Vieira. El derecho internacional privado frente al proceso de integración latinoamericano. Revista Derecho de Integración N° 12. Marzo 1973. Pág. 55 y ss.